



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER EJECUTIVO

LA PLATA, 26 AGO 1993

VISTO la necesidad de establecer las Normas que regulen el ejercicio de la modalidad de Pesca Deportiva denominada Costera Menor Marítima; y

CONSIDERANDO

Que para el más adecuado aprovechamiento de la riqueza íctica y su conservación resulta necesario fijar los procedimientos útiles, artes o aparejos de captura permitidos y prohibidos, según lo estipulado por el Art. 297 del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley 10.081/83);

Que, de acuerdo con el Artículo 316 del citado Decreto Ley y el Art. 46 del Decreto 1878/73, Reglamentario del anterior, el ejercicio de la Pesca Deportiva se hallará sujeto a la Reglamentación que a los efectos dicte el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Organismo competente;

Por ello;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE PESCA E INTERESES MARITIMOS

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: La práctica de la Pesca Deportiva Costera Menor Marítima no Convencional podrá efectuarse en la zona costera comprendida entre el Cabo San Antonio y el extremo costero marítimo sur de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO SEGUNDO: Las Artes de Pesca admitidas para el ejercicio de la Pesca Deportiva Costera Menor Marítima no Convencional y sus características respectivas serán las que a continuación se indican:

MEDIOMUNDO: Metálico o de fibra sintética, con un diámetro máximo de 1,80 metros (un metro ochenta centímetros), y un tamaño de malla mínimo de 10 (diez) milímetros.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER EJECUTIVO


ARTICULO TERCERO: Se prohíbe para el ejercicio de la Pesca Deportiva Costera  
----- Menor Marítima no Convencional el uso de Trasmallo o Tres Te-  
las, Redes Agalleras y Redes de Costa, así como cualquier otra clase de Arte  
de Pesca que no sean los expresamente mencionados en el Artículo Segundo de  
la Presente Disposición.

ARTICULO CUARTO : Se prohíbe, conforme a lo establecido por el Art. 316 del  
----- Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, la venta de  
productos y/o subproductos de la Pesca Deportiva Costera Menor Marítima no Con-  
vencional.

ARTICULO QUINTO: Regístrese, Comuníquese a la Dirección de Pesca y a la Direc-  
----- ción de Intereses Marítimos para su conocimiento, cumplimiento  
y demás efectos y Archívese.

DISPOSICION N°

52

  
Lic. ROBERTO JUAN P. MEADE  
Director Prov. de Pesca e Int. Marítimas  
Ministerio de la Producción  
Provincia de Buenos Aires